



Carta Circular  
**CR/282**

17 de abril de 2008

## **A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT**

**Asunto:** Aplicación de las decisiones de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 2003 (CMR-03), que entrarán en vigor el 30 de marzo de 2009

### **Al Director General**

Muy señora mía/Muy señor mío:

1 En la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 2003 (CMR-03), se adoptó una revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y se decidió que las disposiciones revisadas entrarían en vigor el 1 de enero de 2005, con excepción de aquellas disposiciones respecto de las cuales se indicase específicamente otra fecha. La finalidad de esta Carta Circular es orientar a las administraciones en la aplicación de las decisiones de la CMR-03 que entrarán en vigor el 30 de marzo de 2009, en particular las relativas a la modificación de las atribuciones entre 6 765 kHz y 8 100 kHz.

2 En los Anexos 1 y 2 a la presente Carta Circular se resumen, respectivamente, las atribuciones en las bandas entre 6 765 kHz y 8 100 kHz, aplicables hasta el 29 de marzo de 2009 y después de esa fecha (es decir, a partir del 30 de marzo de 2009). En ambos casos se ajustó la formulación de las disposiciones aplicables a fin de reflejar las condiciones vigentes en el periodo de aplicación, y tales disposiciones, cuya redacción se ha ajustado, se muestran indicando el número entre paréntesis.

3 Partiendo de esta base, y en respuesta a las peticiones de algunas administraciones y organizaciones regionales, incluidas las participantes en la reciente Conferencia Mundial de Coordinación de la Radiodifusión por Ondas Decamétricas (Kuala Lumpur, 4-8 de febrero de 2008), la Oficina presenta la siguiente información relativa a los procedimientos que serán de aplicación a partir del 30 de marzo de 2009 con respecto a los servicios dentro de la banda 6 765-8 100 kHz.

3.1 La atribución primaria al servicio móvil, excepto móvil aeronáutico (R), en la banda 6 765-7 000 kHz en régimen de compartición con el servicio fijo será efectiva a partir del 30 de marzo de 2009.

3.2 La atribución al servicio de aficionados en la banda 7 100-7 200 kHz, en las Regiones 1 y 3, será efectiva a partir del 30 de marzo de 2009. A partir de esa fecha (es decir, a partir de la estación A09), la banda 7 100-7 200 kHz dejará de estar disponible para la radiodifusión por ondas decamétricas en todas las Regiones de la UIT y quedará excluida del procedimiento establecido por el Artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

3.3 La atribución al servicio de radiodifusión en la banda 7 350-7 450 kHz será efectiva el 30 de marzo de 2009. Aunque no se indica en ninguna de las disposiciones pertinentes que esta parte de la banda esté sujeta a la aplicación del procedimiento del Artículo 12, la Oficina, basándose en el título del Artículo 12 y habida cuenta de la formulación del número 12.1, considera que, a partir del 30 de marzo de 2009, el servicio de radiodifusión en la banda 7 350-7 450 kHz estará regido por el procedimiento del Artículo 12.

3.4 Dado que la atribución al servicio fijo en la banda 7 350-7 450 kHz en los países enumerados en el número 5.143C es una atribución adicional y no alternativa, estos países pueden elegir entre utilizar esta banda de frecuencias para la radiodifusión (por ejemplo, para dar cobertura a sus territorios nacionales o a los territorios de otros países) y utilizarla para el servicio fijo (para los enlaces de ondas decamétricas nacionales en sus países así como para los enlaces de ondas decamétricas internacionales que comprenden los terminales de cualquier país con atribuciones al servicio fijo (por ejemplo, cualquier país de la Región 2 para la banda 7 400-7 450 kHz)). Esta atribución, además del principio de igualdad de derechos para los servicios primarios, otorga iguales derechos a las siguientes categorías de usuarios:

- Los usuarios del servicio de radiodifusión, que tienen derecho a utilizar las frecuencias de la banda 7 350-7 400 kHz en todas las zonas donde exista tal atribución (es decir, las tres Regiones para la banda 7 350-7 400 kHz, todos los territorios de las Regiones 1 y 3 para la banda 7 400-7 450 kHz).
- Los usuarios del servicio fijo, que tienen derecho a utilizar las frecuencias de la banda 7 350-7 450 kHz en todos los países y zonas donde exista la atribución al servicio fijo. Con respecto al servicio de radiodifusión, la igualdad de derechos (en virtud del número 5.36) se aplicará a partir del 30 de marzo de 2009.

3.5 La Oficina señala que no hay disposiciones en el Reglamento de Radiocomunicaciones que impliquen la obligación de efectuar la coordinación de las estaciones del servicio de radiodifusión con las estaciones del servicio fijo en la banda 7 350-7 450 kHz. En el número 5.143C sólo se enumeran los países donde la atribución se otorga al servicio fijo y no impone condición ninguna al servicio de radiodifusión. Por otra parte, el número 12.30 alienta a las administraciones a coordinar sus horarios con otras administraciones y a que tal coordinación se efectúe de manera voluntaria entre administraciones que exploten un servicio de radiodifusión y administraciones con atribuciones al servicio fijo en virtud del número 5.143C.

3.6 A la luz de todo lo anterior, la Oficina no efectuará análisis de compatibilidad en la banda 7 350-7 450 kHz entre las necesidades de radiodifusión presentadas de conformidad con el Artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones y las asignaciones al servicio fijo de los países enumerados en 5.143C (aunque estén inscritas en el MIFR).

4 La Oficina revisará su software en cuanto a la aceptabilidad de las notificaciones relativas a las bandas entre 6 765 kHz y 8 100 kHz, incluidas las partes pertinentes del software HFBC, y aportará las modificaciones necesarias para reflejar los cambios expuestos en los párrafos 3.1 a 3.6 *supra* puntualmente y dentro del plazo especificado para la presentación de horarios HFBC para el Horario A09. A partir del 30 de marzo de 2009, la Oficina revisará asimismo las inscripciones de frecuencias del Registro Internacional de Frecuencias correspondientes a las bandas entre 6 765 kHz y 8 100 kHz, y modificará las conclusiones pertinentes, cuando proceda, de manera que se ajusten a las atribuciones de frecuencias que entrarán en vigor el 30 de marzo de 2009.

5 La Oficina queda a la disposición de su Administración para cualesquiera aclaraciones que pudiere necesitar sobre los temas abordados en esta Carta Circular.

Atentamente.

V. Timofeev  
Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

**Anexos: 2**

**Distribución:**

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

## Anexo 1

### Atribuciones vigentes hasta el 29 de marzo de 2009

#### 6 765-8 100 kHz

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
6 765-7 000	FIJO Móvil terrestre 5.139 5.138	
7 000-7 100	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 5.140 5.141 5.141A	
7 100-7 300 RADIODIFUSIÓN 5.141A	7 100-7 300 AFICIONADOS 5.142	7 100-7 300 RADIODIFUSIÓN
7 300-7 350	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.143	
7 350-8 100	FIJO Móvil terrestre 5.144	

**5.134** La utilización de las bandas 5 900-5 950 kHz, 7 300-7 350 kHz, 9 400-9 500 kHz, 11 600-11 650 kHz, 12 050-12 100 kHz, 13 570-13 600 kHz, 13 800-13 870 kHz, 15 600-15 800 kHz, 17 480-17 550 kHz y 18 900-19 020 kHz por el servicio de radiodifusión estará sujeta a la aplicación del procedimiento del Artículo 12. Se alienta a las administraciones a que utilicen estas bandas a fin de facilitar la introducción de las emisiones moduladas digitalmente, según lo dispuesto en la Resolución **517 (Rev.CMR-07)**. (CMR-07)

**5.138** Las bandas:

6 765-6 795 kHz	(frecuencia central 6 780 kHz),
433,05-434,79 MHz	(frecuencia central 433,92 MHz) en la Región 1, excepto en los países mencionados en el número <b>5.280</b> ,
61-61,5 GHz	(frecuencia central 61,25 GHz),
122-123 GHz	(frecuencia central 122,5 GHz), y
244-246 GHz	(frecuencia central 245 GHz)

están designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de estas bandas para las aplicaciones ICM está sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación puedan resultar afectados. Al aplicar esta disposición, las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones UIT-R pertinentes.

**(5.139)** *Categoría de servicio diferente:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Federación de Rusia, Georgia, Kazajstán, Letonia, Lituania, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la atribución de la banda 6765-7000 kHz al servicio móvil terrestre es a título primario (véase el número **5.33**). (CMR-07)

**5.140** *Atribución adicional:* en Angola, Iraq, Kenya, Rwanda, Somalia y Togo, la banda 7000-7050 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. (CMR-03)

**5.141** *Atribución sustitutiva:* en Egipto, Eritrea, Etiopía, Guinea, Jamahiriya Árabe Libia y Madagascar, la banda 7000-7050 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo. (CMR-97)

**5.141A** *Atribución adicional:* en Uzbekistán y Kirguistán, las bandas 7000-7100 kHz y 7100-7200 kHz están también atribuidas, a título secundario, a los servicios fijo y móvil terrestre. (CMR-03)

**(5.142)** La utilización de la banda 7100-7300 kHz en la Región 2 por el servicio de radioaficionados no deberá imponer limitaciones al servicio de radiodifusión destinado a utilizarse en la Región 1 y en la Región 3.

**5.143** *Atribución adicional:* Las estaciones del servicio fijo y el servicio móvil terrestre podrán utilizar las frecuencias comprendidas en la banda 7300-7350 kHz sólo para la comunicación dentro del país en que están situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para estos servicios, se insta a las administraciones a utilizar la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. (CMR-07)

**5.144** En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 7995-8005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

## Anexo 2

### Atribuciones vigentes a partir del 29 de marzo de 2009

#### 6 765-8 100 kHz

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>6 765-7 000</b>	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.138	
<b>7 000-7 100</b>	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 5.140 5.141 5.141A	
<b>7 100-7 200</b>	AFICIONADOS 5.141A 5.141B	
<b>7 200-7 300</b> RADIODIFUSIÓN	<b>7 200-7 300</b> AFICIONADOS 5.142	<b>7 200-7 300</b> RADIODIFUSIÓN
<b>7 300-7 400</b>	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.143 5.143A 5.143B 5.143C 5.143D	
<b>7 400-7 450</b> RADIODIFUSIÓN 5.143B 5.143C	<b>7 400-7 450</b> FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	<b>7 400-7 450</b> RADIODIFUSIÓN 5.143A 5.143C
<b>7 450-8 100</b>	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.144	

**5.134** La utilización de las bandas 5 900-5 950 kHz, 7 300-7 350 kHz, 9 400-9 500 kHz, 11 600-11 650 kHz, 12 050-12 100 kHz, 13 570-13 600 kHz, 13 800-13 870 kHz, 15 600-15 800 kHz, 17 480-17 550 kHz y 18 900-19 020 kHz por el servicio de radiodifusión estará sujeta a la aplicación del procedimiento del Artículo 12. Se alienta a las administraciones a que utilicen estas bandas a fin de facilitar la introducción de las emisiones moduladas digitalmente, según lo dispuesto en la Resolución **517 (Rev.CMR-07)**. (CMR-07)

**5.138** Las bandas:

6765-6795 kHz	(frecuencia central 6780 kHz),
433,05-434,79 MHz	(frecuencia central 433,92 MHz) en la Región 1, excepto en los países mencionados en el número <b>5.280</b> ,
61-61,5 GHz	(frecuencia central 61,25 GHz),
122-123 GHz	(frecuencia central 122,5 GHz), y
244-246 GHz	(frecuencia central 245 GHz)

están designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de estas bandas para las aplicaciones ICM está sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación puedan resultar afectados. Al aplicar esta disposición, las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones UIT-R pertinentes.

**5.140** *Atribución adicional:* en Angola, Iraq, Kenya, Rwanda, Somalia y Togo, la banda 7 000-7 050 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. (CMR-03)

**5.141** *Atribución sustitutiva:* en Egipto, Eritrea, Etiopía, Guinea, Jamahiriya Árabe Libia y Madagascar, la banda 7 000-7 050 kHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo. (CMR-97)

**5.141A** *Atribución adicional:* en Uzbekistán y Kirguistán, las bandas 7 000-7 100 kHz y 7 100-7 200 kHz están también atribuidas, a título secundario, a los servicios fijo y móvil terrestre. (CMR-03)

**(5.141B)** *Atribución adicional:* en Argelia, Arabia Saudita, Australia, Bahrein, Botswana, Brunei Darussalam, China, Comoras, Corea (Rep. de), Diego García, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Indonesia, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Jordania, Kuwait, Marruecos, Mauritania, Nueva Zelandia, Omán, Papua Nueva Guinea, Qatar, República Árabe Siria, Singapur, Sudán, Túnez, Viet Nam y Yemen, la banda 7 100-7 200 kHz también está atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil salvo móvil aeronáutico (R). (CMR-03)

**(5.142)** La utilización de la banda 7 200-7 300 kHz en la Región 2 por el servicio de radioaficionados no deberá imponer limitaciones al servicio de radiodifusión destinado a utilizarse en la Región 1 y en la Región 3. (CMR-03)

**5.143** *Atribución adicional:* Las estaciones del servicio fijo y el servicio móvil terrestre podrán utilizar las frecuencias comprendidas en la banda 7 300-7 350 kHz sólo para la comunicación dentro del país en que están situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para estos servicios, se insta a las administraciones a utilizar la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. (CMR-07)

**(5.143A)** En la Región 3, la banda 7 350-7 450 kHz podrá ser utilizada por estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre para comunicar únicamente dentro de las fronteras del país en el cual estén situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para estos servicios, se insta a las administraciones a utilizar la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. (CMR-03)

**(5.143B)** En la Región 1, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión, la banda 7 350-7 450 kHz podrá ser utilizada por las estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre para comunicar únicamente dentro de las fronteras del país en el cual estén situadas, y cada estación podrá utilizar una potencia radiada total no superior a 24 dBW. (CMR-03)

**(5.143C)** *Atribución adicional:* las bandas 7 350-7 400 kHz y 7 400-7 450 kHz están también atribuidas, a título primario, al servicio fijo en Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Comoras, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kuwait, Marruecos, Mauritania, Omán, Qatar, República Árabe Siria, Sudán, Túnez y Yemen. (CMR-03)

**(5.143D)** En la Región 2, la banda 7 350-7 400 kHz podrá ser utilizada por estaciones de los servicios fijo y móvil terrestre para comunicar únicamente dentro de las fronteras del país en el cual estén situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para estos servicios, se insta a las administraciones a utilizar la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. (CMR-03)

**5.144** En la Región 3, las estaciones de los servicios a los que está atribuida la banda 7 995-8 005 kHz pueden transmitir frecuencias patrón y señales horarias.

---